

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0233/2021

**EXPEDIENTE: 0059/2021 DE LA TERCERA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECIOCHO DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0233/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0059/2021** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **TITULAR DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y EL COORDINADOR DE EDUCACIÓN PARA ADULTOS AMBOS DEL INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

SEGUNDO. El acuerdo recurrido es el siguiente:- - - - -

*“Por recibida la demanda en la oficialía de partes común de este Tribunal, el día quince de junio del actual, promovida por *********, contra actos del Titular de la Unidad de Educación Primaria y el Coordinador de Educación para Adultos, ambos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca; en consecuencia, fórmese expediente y regístrese su ingreso en el Libro de Gobierno que para tal efectos lleva esta Tercera Sala Unitaria con el número **059/2021**.”*

En términos del artículo 161 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Juzgadora procede a examinar, si en el presente asunto se actualiza alguna causal de improcedencia que impida conocer este asunto.

Ahora bien, la actora *****, impugna en este asunto los oficios números ***** y ***** el primero de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte y el segundo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, los cuales refiere desconocer su contenido, pero manifiesta, que con el primero **se le cambia de adscripción laboral**, y con el segundo, se le asigna la supervisión de la Zona Escolar *****, de lo referido por la actora se puede advertir, que mantiene una relación laboral con el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, pues a pesar que no refiere el cargo que ostenta en dicha Institución, si se inconforma con los actos que determinan su cambio de adscripción, y toda vez que de conformidad con la Ley General del Servicio Profesional Docente, las relaciones de trabajo del personal a que se refiere esa ley, dentro de las cuales se encuentra el personal docente, personal con funciones de dirección, personal con funciones de supervisión, personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, y personal técnico docente, con las autoridades educativas y organizamos (sic) descentralizados como en el caso resulta el Instituto Estatal de educación Pública de Oaxaca (artículos 4 fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, y 83 ambos de la Ley General de Servicio Profesional Docente), **se regirán por la legislación laboral aplicable**, en consecuencia, se actualiza una causal de improcedencia del presente juicio, como es la prevista en la fracción X del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, pues de conformidad con el artículo 1 segundo párrafo de la Ley en comento, la ley (sic) de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, no es aplicable a la materia laboral, pues sin duda el cambio de adscripción que prende (sic) impugnar la actora en este asunto es de carácter laboral, en consecuencia, esta autoridad es incompetente para conocer del presente asunto, y como consecuencia, al actualizarse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del Juicio **SE DESECHA LA DEMANDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley que rige a este Tribunal.

Una vez que cause estado la presente determinación remítase este expediente **al archivo** con que cuenta este Tribunal como total y **definitivamente concluido**. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, pág. 1042, número de registro 2010356, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala, y bajo el rubro: **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL**

JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS´.

*Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usurarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, **notifíquese a la promovente en el domicilio que señaló en su escrito de demanda, incluso por conducto de las personas que autoriza**, lo anterior de conformidad con los artículos 172 fracción I y 173 fracciones (sic) I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y Cúmplase.”*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0059/2021**.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o

constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

TERCERO. Alega la recurrente en su único agravio, que la determinación de la Primera Instancia de desechar su demanda, vulnera en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 161, último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque se debió analizar la naturaleza del acto reclamado, el acto de autoridad y la autoridad que la ejecutó, lo cual debió realizarse una vez que las autoridades demandadas dieran contestación, ya que al tratarse de una falta de notificación de los oficios que impugna, es evidente que se está ante autoridades de naturaleza administrativa, quienes debieron instaurar los procedimientos respectivos para generar los oficios demandados; por lo que, la Tercera Sala Unitaria sí es competente, toda vez que los actos administrativos no derivan de procesos establecidos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y por tanto no tienen calidad de actos labores, al tratarse de actos administrativos realizados por el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, en su carácter de autoridad administrativa, que al ser un organismo descentralizado resulta aplicable la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203, fracción I de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca², se obtiene:-----

1. Que *****, mediante escrito de diez de junio de dos mil veintiuno, demandó la nulidad de los oficios ***** y ***** de fechas veinticuatro y treinta y uno de enero ambos de dos mil veinte, emitidos por el Titular de la Educación Primaria y el Coordinador de Educación para Adultos, Unidad de Educación Primaria ambos del Instituto Estatal

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

de Educación Pública del Estado de Oaxaca; precisando desconocer dichos actos porque no le fueron notificados de manera personal; por lo que, en la parte final de su ocurso solicitó que estos le fueran requeridos a las demandadas, así como sus correspondientes notificaciones.- - - -

2. Que la Primera Instancia basó su determinación de desechar la demanda interpuesta por *****, únicamente en la consideración de que, de lo referido por la promovente del juicio se puede advertir que mantiene una relación laboral con el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, porque a pesar que no indicó el cargo que ostenta en dicha Institución, se inconforma de los actos que determinan su cambio de adscripción.- - - - -

De lo anteriormente puntualizado se colige, que los agravios planteados por la recurrente son **sustancialmente fundados**, porque la promovente del juicio fue puntual en señalar que desconoce los oficios que impugna al no habersele notificado personalmente y derivado de ello solicitó le fueran requeridos a las autoridades demandadas, con sus correspondientes notificaciones; **sin embargo**, la Primera Instancia soslayando esta situación, estimó la actualización de la causal de improcedencia prevista por el artículo 161, fracción X de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; determinación que resulta ilegal, pues con su proceder violentó en perjuicio de la aquí recurrente su derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; porque de manera lacónica y sin tener a la vista los oficios impugnados, concluyó que el asunto es de naturaleza laboral y determinó desechar la demanda.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Actuación de la Primera Instancia que causó agravio a *****, porque previo a desechar la demanda, debió contar con todos los elementos necesarios que le dieran oportunidad de emitir una determinación acorde a derecho; esto es, tener a la vista los oficios

³ **Artículo 17.-** ...
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre formalismos procedimentales.
...”

impugnados y una vez examinados, establecer de manera correcta y completa, si éstos son de naturaleza laboral o si corresponden a actos de naturaleza administrativa emanados por una autoridad administrativa con el objeto de crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta; ello con la finalidad de cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la promovente del juicio, como lo preceptúa el artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y no transgredirle su garantía individual de acceso a la impartición de justicia. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguientes: - - - - -

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención

⁴ **Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.⁵

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se

⁵ Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, I. XI, agosto de 2012, p. 1096, registro digital 2001213.

resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”⁶

Por lo que, la Primera Instancia en lugar de desechar la demanda y para no violentar en perjuicio de la promovente su derecho humano constitucional a la tutela judicial efectiva, debió admitir la demanda y requerir a las demandadas Titular de la Unidad de Educación Primaria y al Coordinador de Educación para Adultos ambos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, para que al dar contestación a la misma, exhibieran los oficios ***** y ***** de fechas veinticuatro y treinta y uno de enero ambos de dos mil veinte, para que una vez teniendo a la vista dichos oficios, así como las manifestaciones que al respecto llegaran a realizar las autoridades, procediera a determinar lo que en derecho corresponda de manera completa, así como debidamente fundada y motivada.- - - - -

Consecuentemente y ante lo **sustancialmente fundado** del agravio planteado, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido para quedar como sigue:- - - - -

*“Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal el quince de junio de dos mil veintiuno, el escrito de ***** , quien por su propio derecho demanda la nulidad de los oficios ***** y ***** de fechas veinticuatro y treinta y uno de enero ambos de dos mil veinte; señalando como autoridades demandadas al **Titular de la Unidad de Educación Primaria y al Coordinador de Educación para Adultos, ambos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca**; por lo que fórmese expediente respectivo y regístrese en el libro de control de expedientes que para tal efecto se lleva en esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.- - - - -*

⁶ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXVI, octubre de 2007, p. 209, registro digital 171257.

Toda vez que, la promovente señala que no le fueron notificados los oficios que impugna, salvo prueba en contrario, se tiene por presentada la demanda dentro del plazo legal que dispone el artículo 166, primer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que **SE ADMITE** a trámite en contra de los actos arriba enunciados; ello con fundamento en lo estatuido por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 5, 118, 119 primer párrafo, 120 fracción I, 132, 133 fracción I, 145, 146, 147, 149, 150, 163, 164, 176, 177 y 178 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

Consecuentemente, con copia de la demanda **notifíquese, emplácese y córrase traslado al Titular de la Unidad de Educación Primaria y al Coordinador de Educación para Adultos, ambos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca**, en el domicilio señalado por la parte actora en su escrito de demanda; para que dentro del **plazo de nueve días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, comparezcan ante esta Sala a dar contestación por escrito a la demanda referida, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 183, párrafo primero y 184 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **apercibidas**, que en caso de no contestar los hechos planteados por el promovente, **afirmándolos, negándolos**, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, esta Sala los considerará presuntivamente ciertos y en caso de que no conteste la demanda dentro del plazo legal que le fue concedido, se les tendrá contestando en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, esto con fundamento en el artículo 183, segundo y tercer párrafos de la Ley que rige el proceso contencioso administrativo.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por otra parte, con fundamento en el artículo 185 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual puntualmente establece que la parte demandada **deberá** adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe, para cada una de las demás partes; se colige que de dicho precepto legal dictamina, que la demandada está obligada a lo ahí indicado; por tanto, en cumplimiento a ello, se les **requiere** para que al dar contestación a la demanda promovida en su contra, **exhiban** la copia respectiva para el traslado a la contraparte, **apercibidas** que en caso de ser omisas se declarará precluido su derecho y se les tendrá contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.-----

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **requiérase al Titular de la Unidad de Educación Primaria y al Coordinador de Educación para Adultos, ambos del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca** para que al dar contestación a la demanda **exhiban** el original o copias certificadas de los oficios ***** y ***** de fechas veinticuatro y treinta y uno de enero ambos de dos mil veinte, **apercibidos** que de no cumplir con el presente requerimiento se le impondrá multa de cinco a cien Unidades de Medida y Actualización Diaria, en base a lo previsto por el artículo 155, fracción I de la Ley de la materia.-----

Téngase a *****, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en ***** y autorizando para tales efectos a los Licenciados *****.- - - - -

Por último, con el fin de que este Órgano Jurisdiccional pueda garantizar la secrecía de los datos personales la parte actora en este juicio contencioso administrativo, se le hace de su conocimiento el derecho que tiene el administrado para oponerse a la publicación de los mismos en relación con terceros, para lo cual podrá hacerlo valer de manera expresa hasta antes de la hora y fecha que esta Sala Unitaria de Primera Instancia fije para el desahoga de la audiencia final, apercibida la promovente que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que en la sentencia que se dicte en el presente asunto, se publiquen sus datos personales, esto conforme al procedimiento de acceso a la información pública vigente, previsto en los artículos 1, 2, 7, 8, 14 y 15, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y, 1, 8, 11, 13, de la Ley de Protección a Datos Personales.- - - - -

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **Cúmplase**.- - - - -”

En mérito de lo anterior y ante lo **sustancialmente fundado** del agravio planteado, lo procedente es **revocar** el acuerdo recurrido, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0233/2021.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

